

Voces: Suspensión del juicio a prueba. Denegatoria. Concepto de violencia psicológica. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 1º y 7). Doctrinas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba,

Resolución Interlocutoria N° 78/2021

Cámara en lo Criminal y Correccional de 7ª Nominación. Sala unipersonal: Dr. José Daniel Cesano – Secretaría N° 14.

Córdoba, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno.

Y VISTOS Estos autos caratulados “A., B. I. p.s.a. Amenazas”, Expediente XXX.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 428/430 comparece el imputado B. I. A., y su defensor técnico, Dr. L. P. M., y solicitan se disponga la suspensión de juicio a prueba a favor del acusado. Argumentan, en fundamento de su pretensión, que si bien el delito imputado puede ser considerado dentro del ámbito familiar, “tal circunstancia no implica que se trate de un hecho de ‘violencia familiar’ o ‘violencia de género’, por lo que en el caso particular, no existe impedimento para que sea concedido”. Luego de reseñar distintos criterios jurisprudenciales emanados de la casación local - que estiman aplicables al caso - y de desarrollar las razones por las que no serían aplicable a su respecto la causal de exclusión prevista por el artículo 76 bis, 7º párrafo, del Código Penal, receptado por nuestra ley adjetiva en el inciso 3º, del artículo 360 bis, interpretan que se encuentran satisfechos el resto de las exigencias de procedencia; teniendo en cuenta el quantum punitivo en abstracto establecido por la figura atribuida, su carencia de antecedentes y la posible aplicación, en caso de que se realice el juicio y se arribe a una hipótesis condenatoria, de que la sanción resulte de ejecución condicional. En orden a la reparación del daño proponen la suma de quince mil pesos, pagaderos en tres cuotas mensuales de cinco mil. Finalmente, con respecto a las reglas de conducta a imponer proponen las de prestar tareas a favor de la comunidad – en institución que indica, acompañando su aceptación (Iglesia Comunidad de Fe, de la Localidad de L. F.) – a razón de un día semanal (sábados), entre las 17 a las 22 horas, y por el plazo de un año.

II.- Que corrida vista al Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Sergio Ruíz Moreno, éste la evacua a fs. 443/444, pronunciándose por la procedencia del instituto requerido. Para llegar a tal conclusión, el Sr. Representante del Ministerio Público, luego de referir el hecho y la calificación atribuida al acusado, sostiene que el caso traído a análisis no se identifica con una situación de violencia de género. Asimismo, si bien reconoce que el prevenido es un funcionario público; el supuesto delito no se cometió “dentro del marco del ejercicio de sus funciones como tal”; motivo por el cual la exclusión derivada del art. 76 bis, 7º párrafo, del Código Penal, en el sub lite, no resultaría aplicable. Finalmente valora que A. carece de antecedentes computables y, dado la escala punitiva en abstracto prevista por la figura delictiva endilgada, en caso de realizarse el juicio y corresponder una sentencia condenatoria, la pena a requerir “no sería superior al mínimo establecido y susceptible de ejecución condicional”.

III.- Que el letrado apoderado de la parte querellante, Dr. G. T., a fs. 431/435, evacua la vista corrida y se pronuncia por el rechazo de la suspensión requerida. Alega el curial que “el imputado cometió el hecho que se le reprocha en el marco de violencia doméstica, siendo el mismo funcionario policial de jerarquía, asimismo en la actualidad se encuentra denunciado e investigado por hechos de similares características en otra fiscalía”; siendo éste el marco del hecho en virtud del cual debe valorarse el pedido.

Tras citar jurisprudencia que daría sustento a su parecer (fallos “Guzmán” y “Góngora”, de la Sala Penal del Tribunal Superior de la Provincia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respectivamente), el apoderado de la querella epiloga su razonamiento señalando que: “la naturaleza de los hechos investigados en autos, la conducta del imputado, la calidad de funcionario policial, hacen improcedente el pedido formulado, por lo que sólo corresponde el rechazo de la solicitud de suspensión del juicio a prueba”.

IV.- Que analizadas las constancias de autos considero que la suspensión del juicio a prueba que se peticiona **debe ser rechazada**. Doy razones:

1.- Al acusado - que según la pieza requirente reviste la jerarquía de Comisario en la Policía de la Provincia de Córdoba - se le atribuye el siguiente hecho: “con fecha diecisiete de junio de dos mil quince, siendo las 19.00 horas aproximadamente, en circunstancias en que A. F. M. se encontraba en el comercio B. K., sito en el D. M, ubicado en calle R. del B. N° XXX de B° A. V. de la ciudad de Córdoba, a la espera del imputado I. B. A. quien debía reintegrar a su hija en cumplimiento del régimen de visitas pactado por ante el Juzgado de Familia de 6ª Nominación, ocasión en que el traído a proceso le manifestó ‘TOMÁ ME TIENE HARTO, LA VOY A MATAR’, refiriéndose a la bebé, retirándose del lugar A. F. M. junto a la menor”.

Por auto N° 98, dictado por el Sr. Juez de Control y Faltas N°8 de esta Ciudad (fs. 338/346) se resolvió, en lo que aquí interesa: “elevar a juicio la presente causa en contra de B. I. A., ya filiado, como supuesto autor del delito de amenazas (arts. 45 y 149 bis 1º, párrafo, 1º supuesto del CP) (...) (arts. 358, 360 y concordantes del CPP)”.

2.- Que no se escapa a esta Sala que con posterioridad al acaecimiento del hecho, objeto de este proceso, entró en vigencia una normativa (la ley 10.457, que introdujo al Código procesal penal el artículo 360 bis) que establece un nuevo régimen legal para la suspensión del juicio a prueba. Sin embargo – y como lo ha sostenido nuestro cimero Tribunal provincial, en criterio que comparto – “dicha regulación no resulta aplicable retroactivamente al caso, pues no modifica en absoluto la solución dada al planteo formulado en términos que lo puedan beneficiar de algún modo [al imputado]” (cfr. T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 65, 11/3/2019, “MAIDANA, Manuel Antonio p. s. a. estafa procesal - tentativa - Recurso de Casación”). Repárese que, aunque allí se estableció la necesidad de la audiencia oral, en el sub lite, todas las partes que allí se concentrarían – para ser oídas – han manifestado sus opiniones por escrito en el presente (según lo transcribiera supra); razón por la cual, la doctrina judicial mencionada, resulta congruente con el trámite que aquí se asigna a esta petición y que no es otro que el derivado a la interpretación jurisprudencial que se fijara, como marco adjetivo, para el instituto legislado en el Código de fondo.

3.- Sentado lo anterior, entiendo que si bien en el presente, se encuentran satisfechas algunas de las exigencias que requiere la ley, para la procedencia del instituto (puntualmente: la imputación que pesa sobre el acusado, de acuerdo a la escala penal en abstracto así lo posibilitaría; de acuerdo a la valoración que realizara, en su responde, el Sr. Fiscal de Cámara, “en el hipotético caso de recaer condena, la misma [...] [sería] susceptible de ejecución condicional”; el acusado ha hecho una oferta de reparación; y si bien el imputado reviste el carácter de funcionario público tal circunstancia no es impeditiva del beneficio que se peticiona, ya que la previsión del párrafo 7º, del artículo 76 bis del CP no consagra una exclusión por la mera calidad de tal, sino por haber cometido supuestamente un delito *en ejercicio de la función*, lo que aquí no se verifica); **hay un obstáculo**, derivado de la normativa convencional – con jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental federal –, que en mi concepto impide que el beneficio petitionado sea concedido. Concretamente,

entiendo, que la imputación formulada al acusado se inserta en un contexto de violencia familiar, que resulta interpretable como un caso sospechoso de violencia de género. En tal sentido, no puede pasarse por alto que el medio familiar, puede ser un ámbito de privacidad “propicia al ejercicio de las relaciones de dominio propias de la violencia de género” (cfr. Lorenzo Morillas Cueva, “Violencia de género versus violencia doméstica. Una reflexión a propósito de la ley integral”, en María José Jiménez Díaz [Coordinadora], *La ley integral. Un estudio multidisciplinar*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2009, p. 28).

Para llegar a tal conclusión, debo analizar la situación traída a estudio desde la perspectiva del estándar jurisprudencial fijado por la Casación local en el precedente “Trucco” (T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 140, 15/4/2016); en virtud del cual, para escrutar aquella situación no basta únicamente la subsunción típica sino que ésta debe completarse necesariamente con una subsunción convencional. Y, en este sentido, nuestro cimero tribunal provincial, en criterio que comparto, ha dicho que: “Ante un ‘caso sospechoso’ de violencia de género, como lo son los de violencia doméstica, la debida diligencia no se agota por tanto en la investigación acerca de si el hecho se subsume en un tipo penal, sino que, como se ha señalado, se debe indagar el contexto relevante convencionalmente acerca de la vinculación superior/inferior de autor y víctima, a través de pruebas adecuadas”; aclarando que aquel contexto relevante “(...) no se puede apreciar aislando sólo el suceso que se subsume en el tipo penal. Es generalmente en el contexto, por implicar un ámbito mayor al seleccionado por el tipo, en donde se podrá confirmar o descartar que la violencia familiar es a la vez violencia de género. El contexto demanda la exploración de la relación autor/víctima (...) a través de informes o pruebas técnicas que incluyan también las personalidades de ambos, y el análisis de las características cualitativas de la violencia, en vista al rasgo identitario central de la violencia de género. Ese rasgo, dada la vinculación entre violencia y discriminación, reside en examinar conforme a las pruebas del contexto, si la relación autor/víctima puede considerarse como una vinculación superior/inferior, por la desigualdad real en la que la víctima se encontraba y en la exteriorización de la posición de poder del varón a través de violencia de cualquier clase aunque no se subsuma penalmente”.

Puesto en esta tarea, considero que la situación planteada – en su apreciación objetiva y de acuerdo al estado procesal en que se encuentra la causa – podría constituir un caso de violencia familiar, sospechoso de violencia de género.

Me detengo para ello, en primer lugar, en la subsunción típica. Es claro que, en el sub – lite, se está indagando un delito de amenazas en donde la víctima directa sería la Sra. A. F. M., progenitora de la menor A.E.A.M.; resultando acusado el padre de la niña. Y digo esto porque, si bien la pieza requirente hace alusión a un perjuicio respecto de la niña, del análisis integral de dicho acto procesal puede inferirse que, lo afectado por el comportamiento del acusado estaría dado por “la tranquilidad espiritual que permite al individuo desenvolverse con aplomo” (cfr. Justo Laje Anaya – Enrique A. Gavier, *Notas al Código Penal Argentino. Parte Especial*, T° II, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1995, p. 250); bien jurídico del que es portadora la denunciante. Esto no podría ser de otra manera desde que, para ser sujeto pasivo de este delito, se debe poseer **capacidad para captar el sentido de aquella – las amenazas –** (cfr. Andrés José D’Alessio [Director] – Mauro A. Divito [Coordinador], *Código penal comentado y anotado. Parte especial*, Ed. La Ley, Bs. As., 2004, p. 341); situación que – por su corta edad al momento del suceso – no tiene A.E.A.M. De hecho, el requerimiento valora especialmente el “mucho temor” que siente la denunciante, según se consigna a fs. 319 vuelta. Lo dicho es congruente con la definición del ofendido penal que surge del

artículo 149 bis, 1º párrafo, 1ª disposición, C.P., según la pacífica interpretación doctrinaria, cuando señala: “El daño amenazado [en este caso: la voy a matar, expresión que el acusado habría referido en relación a A.E.A.M., al momento en que la reintegraba a su progenitora en cumplimiento de un régimen de visitas pactado por el Juzgado de Violencia Familiar] puede recaer sobre el mismo sujeto pasivo (...), **como sobre la persona o bienes de terceros, ya se trate de sujetos vinculados con la víctima [como aquí ocurriría]** o que, aunque no tengan esa vinculación, la magnitud del daño que se anuncia sobre ellos haga que pueda influir sobre aquélla (...)” (cfr. Carlos Creus – Jorge Eduardo Buompadre, *Derecho penal. Parte especial*, Tº 1, 7ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Bs. As., 2007, p. 359. Los énfasis en el texto y las aclaraciones entre corchetes me corresponden).

Por otra parte, también se advierte que aquellas expresiones no están aisladas de un contexto de violencia familiar entre denunciante y denunciado – lo que ha sido valorado no sólo por la Fiscalía de Instrucción sino, además, por el Sr. Juez de Control – . Esto puede observarse, entre otros aspectos, por la restricción de acercamiento al hogar familiar y de restricción de acercamiento personal del acusado, respecto a A. F. M. y entre ésta y aquél, que con fecha 29/10/2014, y **con el fin “de hacer cesar la escalada de violencia”** (textual) dispusiera el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 3ª Nominación, según surge de fs. 379 vuelta. Por otra parte, la experticia que se le practicara a la ofendida penal da cuenta del relato de aquélla en el sentido de la existencia de una “interacción violenta y un maltrato psicológico constante por parte del Sr. A.”; aclarando los peritos que en la Sra. M. no se advierten indicadores de tendencias a la fabulación, confabulación y /o mitomanía (fs. 292 y vuelta).

Ahora bien, la existencia de esta conflictividad ¿permite interpretarla como un caso sospechoso de violencia de género?

Tanto el Sr. Fiscal de Cámara, como la defensa del imputado han considerado que no. Por el contrario, la Cámara de Acusación se ha pronunciado por la existencia de esta situación.

Por mi parte discrepo con la opinión del Sr. Fiscal de Cámara y del Letrado defensor del acusado; coincidiendo con las apreciaciones del representante legal del apoderado de la parte querellante en orden a los precedentes judiciales que valora, y que permiten rechazar la suspensión del juicio que aquí se reclama.

Sostengo esto porque, las pericias psicológicas practicadas a ambos (denunciante y denunciado) aportan elementos que permiten sostener, por lo menos en esta instancia del proceso, una posibilidad de que, en el presente caso, se pueda concretizar una situación sospechosa de violencia de género. Lo afirmo así ya que, la experticia realizada en la persona de A., indica, entre otros aspectos, que “se advierte, de modo manifiesto, una conflictiva relacional de larga data, en la que prima como modalidad de disputa, la ostentación de autoridad y sostenimiento del lugar de mando, particularmente en cuanto a la crianza y cuidados de la menor en cuestión” (fs. 237); y si bien, la misma experticia refiere esta situación respecto “de ambos involucrados”; la pericia realizada en la persona de la Sra. M. concluye en que ésta presenta una personalidad dependiente, con indicadores de sumisión y vulnerabilidad” (fs. 292 vuelta). Por su parte, el informe realizado por el Equipo Técnico del Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar interviniente, y que en copia se glosara a fs. 415/416, señala, en relación a la Sra. M. que “se advierten indicadores que se condicen con una extrema vulnerabilidad emocional e indefensión, valorándose una marcada dependencia emocional a nivel vincular. A nivel afectivo se observan tendencias a la inestabilidad y variabilidad del ánimo con elevado monto de angustia y perturbación afectiva vinculada a los hechos acaecidos en perjuicio de su hija y significativo malestar en relación a la figura de su ex

pareja, percibiéndose en este sentido una afectación de su autoestima y sentimientos de tristeza que se vincularían con aspectos de dicho vínculo que está tramitando. Respecto del Sr. A. se advierte un tinte desafectivizado, desimplicado respecto al estado de salud actual de la niña, vislumbrándose que no es capaz de referir un análisis crítico y reflexivo acerca de su incumbencia en los conflictos que ha protagonizado junto a su ex pareja. Se advierte una postura distante en lo emocional, periférica respecto a su hija”.

Los componentes aludidos que caracterizan a este conflicto – ostentación de autoridad, sostenimiento del lugar de mando y vulnerabilidad de la denunciante – permiten considerar **como posible** la existencia de una vinculación superior/inferior, por la desigualdad real en la que la víctima se encontraba – **según las experticias ya valoradas: dependiente y vulnerable** – y en la exteriorización de la posición de poder del varón a través de una particular forma de violencia psicológica. En tal sentido, no debe olvidarse que la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, en su artículo 1º, estipula que deberá “entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basadas. en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico (...), tanto en el ámbito público como en el privado”. El pasaje que he enfatizado en el texto transcrito tiene su razón de ser ya que, como lo señala calificada. doctrina, el maltrato emocional busca “(...) erosionar [la] autoestima [de las víctimas], someterlas, humillarlas y avergonzarlas, con el fin de aumentar el control y el poder sobre ellas. Todas estas conductas provocan la desconfianza de la víctima, falta de fuerza y capacidad para defenderse, impiden el pensamiento y la acción, provocan sentimientos de desvalimiento, confusión, culpa, dudas de sí misma e impotencia” (cfr. Marta Perela Larrosa, “Violencia de género: violencia psicológica”, en *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Nueva época, núm. 11-12/2010, Universidad Complutense de Madrid, p. 373. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/37248>. Accedido: 21/6/2021); efectos de que da cuenta, como indicadores a evaluar, el informe psicológico de fs. 415 vuelta. Dicho en otros términos: las proyecciones de la violencia psicológica pueden darse a través de dos situaciones: “la primera de ellas, la creación de un estado de angustia, ansiedad, intranquilidad o miedo en la víctima ante el temor de que algo malo pueda a llegar a sucederle (...); la segunda, consistente en la destrucción de la propia autoestima (...)” (cfr. Nuria Castelló Nicás, “Concepto general de violencia de género: Un análisis crítico del artículo 1.3 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, en *La Ley Integral...*, op. cit., p. 76); situaciones que han sido descritas coincidentemente a fs. 416 vuelta.

Al ser esto de tal manera, “si concluida la investigación se acredita con probabilidad el contexto que permite la doble subsunción (típica y convencional), no hay posibilidad de otra alternativa distinta al debate oral en el juicio, conforme a la interpretación efectuada por la Corte, en tanto las referencias de la Convención de Belem do Pará relativas al ‘procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer’, incluye ‘un juicio oportuno’ (art. 7, inc. f), (CSJN. ‘Góngora’, Considerando 7º [cfr. ‘Góngora, Gabriel Armando s/ causa N° 14.092’, 23/04/2013]) (...)” (T.S.J, Sala Penal, “Trucco”).

Por lo dicho, entonces, considero – a contrario de la interpretación que formularan el Sr. Fiscal de Cámara y el letrado defensor del acusado – que el análisis de la petición, a la luz de la doctrina judicial mencionada, no permiten hacer lugar al beneficio impetrado.

Tres precisiones finales.

En primer término, aclaro que el argumento adicional que añadiera el letrado de la querellante para oponerse al beneficio – esto es: que debe ponderarse la situación global del imputado, lo cual requiere que la Sala tenga presente, para resolver esta incidencia, los autos “Denuncia formulada por M., A. F. c/ A., B. I.” (SAC N° 7712671) – **no forman parte de mi argumentación** por cuanto, dicha denuncia, según consulta realizada en el Sistema de Administración de Causas, se encuentra con el trámite previsto por el artículo 334 del rito local (discrepancia del Juez de Control con el Fiscal de Instrucción, frente al archivo dispuesto por éste último); extremo que impide – a mi ver - articular ambos planos (este legajo con el N° 7712671) en el análisis del asunto que aquí debe definirse.

En segundo lugar que, y como ya lo anticipé más arriba, tanto el Sr. Fiscal de Cámara como el letrado defensor del acusado han sostenido que este caso no se subsume en una situación de violencia de género. Respetuosamente entiendo que esta argumentación no puede ser de recibo; justamente sobre la base de la interpretación que realizara supra respecto de la doctrina judicial de nuestro cimero Tribunal Provincial (“Trucco”); con lo cual a ellas me remito para dar respuesta a esa objeción. Ciertamente no considero tampoco aplicable al sub-lite lo resuelto por la casación local en el fallo “Orlando” (T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 82, 16/4/2014); por no adecuarse, a mi entender, **desde lo fáctico** (repárese que el hecho por el cual, en aquel precedente [“Orlando”] se solicitaba la suspensión consistía en que el acusado le habría pegado a su hija de 18 años de edad causándole un “chichón” en la región occipital del cuero cabelludo y eritema en muñeca y antebrazo derecho), a la situación que aquí se ha planteado. Destaco, además, que la alegada necesidad de “repetición” de conductas similares (que señala el Sr. Defensor) para que una situación de violencia doméstica constituya un caso sospechoso de violencia de género, no requiere la existencia de multiplicidad delictiva, de la manera en que sucede cuando se aplican las reglas del concurso material (art. 55 CP). Puede haber reiteración de conductas – que no queden aislada en la tipicidad de una figura penal – **que unidas a un hecho delictivo** (subsumible, por tanto, en alguna figura típica [en este caso, el delito de amenazas]) sirva de marco para éste; con lo cual, aun cuando no haya reiteración – como sinonimia de concurso – si habrá una situación que contextualmente se equipara con las exigencias de la violencia de género. Téngase presente que según la experticia de fs. 415 vuelta se habla de una conflictiva “de larga data”; en tanto que la pericia de fs. 292 refiere que en el vínculo “habría primado una interacción violenta y un maltrato psicológico **constante**” (lo resaltado me corresponde) por parte del acusado.

Finalmente, la argumentación realizada no importa omitir la existencia de las experticias de parte. Lo que sucede es que, ambas pericias, discurren su iter argumentativo sobre cuestiones vinculadas con el control de la impulsividad del imputado; cuestión de la cual, la fundamentación que realizara supra, no se ha nutrido para llegar a la conclusión a la que se arriba.

En razón de lo expuesto, la Cámara en lo Criminal y Correccional de 7ª Nominación, a través de esta Sala Unipersonal, **RESUELVE**: I. No hacer lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado por el imputado B. I. A. (art. 7, inc. f, Convención de Belem do Pará; art. 75, inc. 22, C.N.); con costas (arts. 550 y 551 CPP). II. Regístrese y notifíquese.